

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 19 de agosto de 2022.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-069
Accionante:	Oliva Pabón Vigoya
Accionada:	Entidad Promotora de salud Compensar
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Oliva Pabón Vigoya** en contra de la **Entidad Promotora de salud Compensar**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante manifiesta, que se encuentra afiliada a la EPS Compensar como cotizante pensionada, y desde el año 2019 le fue diagnosticada una hernia abdominal la cual debe ser extirpada a través de cirugía.
2. Desde la fecha antes referida ha solicitado a sus médicos tratantes que le sea programada fecha para la realización de la cirugía, sin embargo, debido a factores como la pandemia COVID-19 no le había sido realizada la misma.
3. La actora informa que en el mes de mayo estuvo hospitalizada debido a fuertes dolores donde tiene la hernia abdominal, con ocasión de lo antes referido el día 09 de junio de 2022 la EPS Compensar ordenó la cirugía para extirpar la hernia mediante autorización No. 10126935, pero a la fecha no le ha sido programada la cita para su cirugía.
4. Señala que es una persona de avanzada edad y que está sufriendo fuertes padecimientos a causa de la hernia, afectando su calidad de vida.

PRETENSIONES

La accionante **Oliva Pabón Vigoya** peticiona le sea amparado los derechos fundamentales de salud, vida y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Política; de igual forma se peticiona que se ordene a la **Entidad**

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

Promotora de salud Compensar, fijar fecha y hora para la cirugía ordenada desde el 09 de junio de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Entidad Promotora de salud Compensar.

El apoderado de la EPS accionada, refiere que la actora se encuentra afiliada a su entidad como cotizante pensionada desde el año 2005, arguye que a la actora siempre se le han garantizado los servicios de salud ordenados y requeridos, para lo cual adjunta captura de pantalla, refiere que se emitió orden de autorización No. 221831994321058 para la realización de procedimiento eventorrafia abierta, la cual debe ser realizada por la IPS Hospital Clínica San Rafael, quien es autónoma en la administración de sus salas de cirugía y su equipo quirúrgico, sin tener incidencia en la fecha de programación para la realización del procedimiento.

No obstante, manifiesta que se elevó requerimiento a la IPS sobre la fecha programada para la realización de la cirugía y en caso de que esta no se haya programado le solicitó darle prioridad a la misma, por lo que considera que la EPS a la que representa no está vulnerando derecho fundamental alguno de la actora.

En consecuencia, solicita se decrete la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

IPS Clínica San Rafael

El representante legal suplente informa al despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, pues cuando ésta lo ha requerido se le han brindado los tratamientos y servicios médicos ordenados, considera que es la EPS la llamada a responder, pues es quien se encuentra en la obligación de autorizar citas médicas, traslados o suministrar los medicamentos y tratamiento que requiera la accionante, además advierte que esta es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, diferente a la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora OLIVIA PABÓN, en consecuencia, no es la entidad llamada a responder por los servicios médicos de la misma, y solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva y se desvincule a la IPS en cuestión.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

El Abogado de la Oficina Jurídica de ADRES señala que para el caso concreto y según la normativa vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, en atención al requerimiento de informe del Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, se sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Oliva Pabón Vigoya** aportó copia de su cedula de ciudadanía, orden de cirugía con fecha 09 de junio de 2022, historia clínica del mes de mayo de 2022.

Por su parte **la accionada Entidad Promotora de salud Compensar**, certificado de afiliación, certificado de aportes y poder para actuar.

La IPS Clínica San Rafael allegó poder para actuar, **y el ADRES** allegó poder para representar a la vinculada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales¹.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

¹ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

De otro lado con posterioridad, la Corte adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.²*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

² Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

“[I]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.”

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre *“un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”*³

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

³ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

*necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*⁴

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente*⁵

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁶.

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es

⁴ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁶ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales⁷; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*⁸.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Entidad Promotora de salud Compensar**, vulneró los derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana de la señora **Oliva Pabón Vigoya** consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 09 de junio de 2022 a la señora **Oliva Pabón Vigoya** le fue emitida una orden médica para la realización de cirugía EVENTORRAFIA OXIGENORREQUIRINTE REMISIÓN A 4º NIVEL por parte de la **Entidad Promotora de salud Compensar**, orden que fue anexada a folio 7 del escrito de tutela:

⁷ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022-069
 Accionante: Oliva Pabón Vigoya
 Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
 Decisión: Concede Tutela

ORDENES CLINICAS
 10X - CIRUGIA (MODELO)
 No: OC19311114

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2022-06-09 10:31:56

compensar *Radicado # 02/08/2022*

NO. AUTORIZACION: 221831994321058
 PACIENTE: OLIVA PABON VIGOYA
 EPISODIO: 43897217
 ETAD: 76 A
 ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR-PC
 UNIDAD MEDICA: 10XM_XGR

PRESTADOR: []
 TIPO DE IDENTIFICACION: CC
 SEXO: Femenino

PRIORIDAD: 001
 IDENTIFICACION: 41332721
 TIPO DE PACIENTE: Cat. A. Cotizante
 TIPO DE ATENCION: Ambulatorio
 CAUSA EXTERNA: Enf. General
 UE: 10CC503

DIAGNOSTICOS: K469

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
547403	EVENTRORRAFIA VIA ABIERTA.	SIN	0001	

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de anestesia: General
 Tiempo Cirugía Aproximado: 120 Minutos
 Observación: EVENTRORRAFIA. OXIGENORREQUIERENTE. REMISION A CUARTO NIVEL.

30 y 09:00
Sadilar

Firma: []
 CC: []
 Especialidad: []

Firma: BULA NARVAEZ RODRIGO ANTONIO
 CC: 15043708
 Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **Entidad Promotora de salud Compensar**, señala que el procedimiento fue autorizado desde el 02 de agosto con el No. 221831994321058, el cual fue dirigido a la IPS Clínica San Rafael:

Desde el 2 de agosto de 2022 COMPENSAR EPS emitió la autorización médica No. 221831994321058 para que el procedimiento denominado EVENTRORRAFIA ABIERTA que requiere la paciente, sea realizado en la IPS CLINICA SAN RAFAEL:

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer

Consortio Salud | Comfenalco Valle del agente | compensar

03E2E05001222A0008 2208 INC 59927124 3 04470/4 41092721 1

AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD

Cod. EPS: 0101 Aut.: 221831994321058 Req: 02P0052 Rie

Usuario: 41332721 1 OLIVA PABON VIGOYA IR Ed: 76

Servicio ASSECFED COM-1004 C.EXT. 013 EXTENSA AUTORIZACION DE C Vlo: 20220831

REDIRIGIDO MANEJO INST: --ANCO --CIRUGIA GENERAL

Prestador: 860015888 CLINICA SAN RAF Costo Rec. Mens: 20220831

Punto ASESANRAFA Socio

Resp: 1033724379 20220702 855 Area: 31 Sed: 1000 Eto: PC - Extra: 1 Esp: 5

Fec Opert: F Des: 05 F Sol: 20220609 F Sol: 20220702

Id. Red: 1

---AGREGADOS---

Participo	Recobro	Presc:	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EX	Recobro	Presc:	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resp																	

---MENSAJES---

Id	Fecha	Asunto	Resp
1	8/04/2022	EVENTRORRAFIA VIA ABIERTA/NOCDP/III HTV ONIDENOCENDEDE	N
2	0	SE CONTACTARÁ DE LA IPS 3192274744-059234.APMG	N
3	0	SE ENVIA PLANTILLA CL. SAN RAFAEL.APMG	N

Agregados:

19:47:40:61 INPUT REQUEST

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso manifestar que la programación de los procedimientos quirúrgicos no se encuentra a cargo de la EPS, sino que recae sobre la IPS (en este caso la CLINICA SAN RAFAEL), quien es autónoma en la administración de sus salas de cirugía y su equipo quirúrgico.

Por otra parte, frente a la programación de la cirugía eventrorrafia vía abierta, señala que es la IPS quien debe programar fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico de acuerdo con la disponibilidad de salas y de equipo quirúrgico, por su parte, la IPS señala que es la EPS la entidad que debe garantizar la prestación de los servicios de salud, por ser la entidad encargada de ordenar y autorizar las citas y procedimientos médicos que requiera la usuaria.

De lo anterior, observa esta autoridad judicial que la orden médica para cirugía de eventrorrafia vía abierta fue ordenada desde el 09 de junio avante y que hasta el momento de presentación de este amparo no le han programado fecha y hora para la misma, además obra en expediente que se trata de una persona que goza de especial protección constitucional por tratarse de un adulto mayor, y que desde el año 2019 ha venido padeciendo de esta hernia abdominal sin que a la fecha le hayan realizado la cirugía requerida.

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

En conclusión, se observa una transgresión a los derechos fundamentales de la accionante como la salud, la vida y la dignidad humana, pues se trata de una persona de especial protección y desde que el médico tratante expidió la orden para la realización de la cirugía no tiene una fecha cierta para el procedimiento, y dentro de las respuestas brindadas por la parte accionada, estas señalan que están a la espera de un procedimiento administrativo pendiente por realizar, creando tramites y cargas de tipo administrativo que no tienen por qué recaer sobre la usuaria.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelar** los derechos fundamentales de dignidad humana, vida y salud de la accionante **Olivia Pabón Vigoya**. De igual manera **ordenara** a **Compensar EPS S.A. y a la IPS Clínica San Rafael** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** le informe a la accionante del agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico: **eventrorrafia oxigenorrequiriente remisión a cuarto nivel**, de conformidad con la orden medica de fecha 09 de junio de 2022. **La realización de dichos procedimientos no puede superior a 72 horas contadas a partir del agendamiento.**

Por último, se ordenará a **Compensar EPS S.A. y a la IPS Clínica San Rafael** que de dicho procedimiento den informe a este Estrado Judicial, ello por cuanto no basta como argumento factico las autorizaciones medicas que esbocen fecha y hora, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de los tratamientos y procedimientos ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

Del cumplimiento de esta decisión **Compensar EPS S.A. y a la IPS Clínica San Rafael** informarán al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada por la entidad vinculada ADRES, en cuanto solicita su desvinculación por no existir vulneración a derechos fundamentales, se ordenará su desvinculación por cuanto la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, a la dignidad humana, seguridad social, vida, salud y de petición a favor de **Oliva Pabon Vigoya** En consecuencia, **SE ORDENA** a **Compensar EPS S.A. y a la IPS Clínica San Rafael** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la**

Radicación: No. 2022-069
Accionante: Oliva Pabón Vigoya
Accionada: Entidad Promotora de salud Compensar y otras
Decisión: Concede Tutela

notificación de este fallo le informe a la accionante del agendamiento y realización del procedimiento quirúrgico: **eventrorrafia oxigenorrequiriente remisión a cuarto nivel** De conformidad con la orden medica de fecha 09 de junio de 2022. **La realización de dichos procedimientos no puede superior a 72 horas contadas a partir del agendamiento.**

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS S.A.** y a **la IPS Clínica San Rafael.**, informen al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296b7a1bc2abcadfac126176e5bfd44627256abb2b107ca0ab6f6976dc8e0d**

Documento generado en 19/08/2022 08:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>